

Reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.^a La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este Reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la Ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.^a La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este Reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Disposición transitoria.—Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Son aclaratorias del anterior Reglamento las disposiciones siguientes:

750. *Circular á las Juntas provinciales, de 29 de Febrero de 1888.*—Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta Central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los Maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación, en sesión celebrada ayer ha acordado circular las siguientes reglas: 1.^a La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la forma que determina el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre último, cuando la causa sea por inutilidad física. 2.^a Cuando el que pida la jubilación haya cumplido 60 años, la solicitará igualmente del Ministerio, acompañando sólo la partida de nacimiento legalizada. 3.^a Los Maestros sustituidos que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 22 de Septiembre último, necesitan unir á su expediente de clasificación copia de la orden mediante la cual quedó sustituido, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no había pedido la vuelta al servicio antes del 1.^o de Enero del corriente año. 4.^a Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de clasificación deberán estar legalizadas por tres Notarios cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audiencia de Madrid, y para los de esta Audiencia de la capital bastará con que un solo Notario legalice las citadas partidas.

751. *Circular á las Juntas provinciales, de 28 de Febrero de 1890.*—Para el más exacto cumplimiento del art. 59 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, he de manifestar á V. S. que en lo sucesivo esa Junta de su digna presidencia no admita en los expedientes que curse á este Centro copias de las certificaciones, informaciones testificales y demás documentos supletorios de los académicos y profesionales, sino que dichas certificaciones, informaciones, etc., deben acompañarse originales y estar expedidas por la autoridad competente y en la clase de papel que corresponde. Las certificaciones de los Ayuntamientos deben ser expedidas por los Secretarios, con el V.^o B.^o de los Alcaldes; y en cuanto á las informaciones testificales, no pueden surtir efecto, y, por tanto, no deben admitirse las que no estén practicadas ante la autoridad judicial y con las formalidades que prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil. En los casos de tratarse de nombramientos posteriores á la Ley de Instrucción pública, la falta de credenciales y títulos administrativos debe subsanarse con certificación de la dependencia que nombró, ó, por lo menos, de la Junta provincial respectiva, puesto que éstas son las autoridades competentes para expedirlas á que se refiere el artículo 59 citado. En los expedientes de pensión de viudedad y orfandad debe cuidarse de que se acredite si los hijos de los anteriores matrimonios del causante, ó los hermanos de los exponentes, tienen ó no derecho á pensión, justificándose á este efecto su edad ó estado con las oportunas partidas ó certificaciones del Registro civil, de bautismo y matrimonio. En los expedientes de orfandad deberá remitirse la partida ó certificación de matrimonio de los padres, para acreditar la condición de hijos legíti-

mos ó legitimados, que debe concurrir en los que soliciten la pensión. En toda clase de expedientes, cuando se trata de escuelas obtenidas por oposición y no se exprese este extremo en el nombramiento ó título administrativo, deberá justificarse por medio de la oportuna certificación de la Junta provincial.

Por *Real orden de 15 de Noviembre de 1888* se pusieron en vigor las siguientes disposiciones de la *Real orden (de Hacienda) de 26 de Marzo de 1868*:

1.º A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instrucción de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.º El interesado recurrirá á dicha autoridad civil expresando su condición oficial y domicilio, y solicitando, para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la Ley de Presupuestos de 8 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos, que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.º En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicación al Capitán General, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio Cuerpo que reconozca al interesado, y certifique, también bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la autoridad superior militar de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó, á falta de éste, uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate y certifique, igualmente bajo juramento, de la enunciada imposibilidad física del mismo.—Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno ni efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, la autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo 2.º de la disposición anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designación de los dos Profesores que determina la disposición 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotación del respectivo Hospital civil, para que practique el reconocimiento del interesado y certifique, asimismo bajo juramento, de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificación jurada, como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicación oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

7.º Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición á S. M. solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquél su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposición al expediente de su razón, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto á la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá, en los casos que juzgue convenientes, las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10.º Completada así la instrucción del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado, para la resolución correspondiente.

Por fin, esta disposición fué modificada por la siguiente *Real orden*:

752. Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Gobierno civil de Lérida con motivo del expediente de jubilación por imposibilidad física de la Maestra de la Escuela de Caneján, en la provincia citada, D.ª María Forcada y Puig, acerca de la dificultad de cumplirse lo mandado sobre el reconocimiento que para justificar aquella imposibilidad deben practicar los individuos del Cuerpo de

Sanidad Militar cuando no los haya en los puntos en que residen los interesados, como acontece en el caso relativo á dicha Maestra: Vista también la Real orden de 15 de Noviembre de 1888, que puso en vigor con respecto á dichos expedientes de jubilación la del Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1868, y deseando, por una parte, facilitar á los Profesores y Profesoras que se hallen realmente imposibilitados de seguir en el desempeño de sus cargos profesionales, el modo de probar su inutilidad para continuar en ellos, con objeto, por otra parte, de simplificar la tramitación de los expedientes de que se trata, de acuerdo con lo informado sobre el asunto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar se modifique la Real orden de 15 de Noviembre de 1888, que puso en vigor la referida de Hacienda de 26 de Mayo de 1868, disponiendo en su consecuencia que en lo sucesivo los expedientes de jubilación por imposibilidad física se sujeten á las reglas siguientes:

1.^a De conformidad con lo que dispone el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, para la concesión de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, ha de preceder la formación de expediente para acreditar dicha imposibilidad. (Véase el núm. 277.)

2.^a Para promover el referido expediente, el interesado que se considere impedido física y notoriamente para el desempeño del Magisterio público, acudirá con instancia al Gobernador de la provincia en que preste sus servicios, exponiendo su edad, estado, domicilio y la escuela pública que sirva, y pidiendo que dicha autoridad se sirva acordar el reconomiento facultativo y nombrar los Médicos que hayan de verificarlo.

3.^a Recibida la antedicha instancia, el Gobernador acordará el reconocimiento facultativo solicitado, y para que tenga efecto nombrará desde luego dos Médicos civiles que, no habiendo inconveniente, deberán elegirse entre los más próximos á la localidad en que resida el interesado. Al mismo tiempo dirigirá oficio á la autoridad militar respectiva para que si en la expresada localidad residen Profesores efectivos ú honorarios del Cuerpo de Sanidad Militar, se sirva designar uno para que practique dicho reconocimiento, ó si no residiere ninguno, tenga á bien manifestarlo. En este último caso el Gobernador nombrará un tercer Médico civil, procurando que, á ser posible, teniendo en cuenta la proximidad al lugar de la escuela, sea el forense ó cualquiera otro que por razón de su profesión ejerza cargo público administrativo ó judicial.

4.^a Hecha con arreglo á las anteriores indicaciones la designación de los tres Médicos, éstos reconocerán al interesado, y el resultado de sus observaciones lo consignarán en certificación extendida en la clase de papel correspondiente, en la cual expresarán con toda claridad si al Maestro de que se trata lo conceptúan imposibilitado en absoluto para el desempeño de su cargo. Los mismos Médicos remitirán de oficio estas certificaciones al Gobernador de la provincia.

5.^a Esta autoridad hará saber al interesado el recibo de las certificaciones para que presente instancia dirigida á este Ministerio solicitando su jubilación, á la cual debe acompañar partida de bautismo legalizada. También el Gobernador pedirá de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública certificación relativa á los antecedentes profesionales del Maestro, y principalmente si ha estado ó está sujeto á algún expediente gubernativo.

6.^a Unidos estos documentos al expediente, el Gobierno de la provincia lo remitirá á este Ministerio, pudiendo á la vez informar lo que se le ocurra y parezca sobre la imposibilidad alegada por el interesado, y el Ministerio dictará la resolución que proceda, si bien antes, en los casos que estime conveniente, podrá remitir el expediente á informe de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Marzo de 1894.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCIÓN SEXTA

DOCUMENTOS.—FORMULARIOS.—SERVICIOS

ADMINISTRATIVOS

I

Cédulas personales.

Según la *Instrucción* para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, aprobada por *Real decreto de 27 de Mayo de 1884*, están sujetos al mismo todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en España; exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad, las religiosas que viven en clausura, los penados, durante el tiempo de su reclusión, y las clases de tropa. Son importantes los siguientes artículos de la mencionada *Instrucción de 27 de Mayo de 1884*:

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas las clases y categorías.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á *autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia*, no necesitan acompañar sus cédulas personales, *siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente*; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Art. 40. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla. En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 44. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédula sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula. Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición. Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.— Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la

cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos, si no lo verificasen.

Las tarifas están reguladas: 1.º Por la contribución, sueldos ó haberes. 2.º Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Interesa á nuestro propósito la que tiene por base los *sueldos*, y dice así:

4.^a CLASE.—400 PESETAS.—Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, Empresas ó particulares, de 30.000 ó más pesetas.

2.^a CLASE.—75 PESETAS.—Los que disfruten de 42.504 á 29.999 pesetas.

3.^a CLASE.—50 PESETAS.—Los que disfruten de 40.004 á 42.500 pesetas.

4.^a CLASE.—25 PESETAS.—Los que disfruten de 6.504 á 40.000 pesetas.

5.^a CLASE.—20 PESETAS.—Los que disfruten de 4.004 á 6.500 pesetas.

6.^a CLASE.—15 PESETAS.—Los que disfruten de 3.504 á 4.000 pesetas.

7.^a CLASE.—10 PESETAS.—Los que disfruten de 2.504 á 3.500 pesetas.

8.^a CLASE.—5 PESETAS.—Los que disfruten de 4.254 á 2.500 pesetas.

9.^a CLASE.—2,50 PESETAS.—Los que disfruten de 750 á 4.250 pesetas.

10.^a CLASE.—4 PESETA.—Los que disfruten menos de 750 pesetas.

14.^a CLASE.—0,50 PESETAS.—Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Los Ayuntamientos pueden recargar como arbitrio municipal hasta el 50 por 100 el valor de cada cédula.

El Gobierno fué autorizado por el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 para arrendar la expedición y cobranza de las cédulas personales, y para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones conducentes á asegurar su exacción y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningún derecho civil careciendo de la cédula correspondiente.

II

Solicitudes.—Certificaciones.

Las solicitudes deben extenderse en papel sellado de una peseta, clase 42.^a, según el núm. 5.º, art. 27, de la *Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892*, cuyo artículo 5.º dispone que «el papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de diez céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto». Cuidese siempre de que los nombres sean exactamente los mismos y en el orden que los expresan la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, ó el título, según los casos. Se acompañará la cédula personal del interesado, siempre que éste exceda de 14 años de edad, y resida en la misma población. Si vive en otra distinta bastará citar los requisitos acabados de enumerar.

Las certificaciones de todas clases deben extenderse en papel de dos pesetas, clase 41.^a, según lo dispuesto en el art. 26 de la citada Ley del Timbre.

PETICIÓN DE MATRÍCULA EN UNA ESCUELA NORMAL Y AUTORIZACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARLA.—La autorización puede extenderse en papel simple ó á continuación de la instancia.

Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras de.....

M. F. M., natural de....., provincia de....., de..... años de edad, y de esta-
do....., á V. S. con el debido respeto expone: Que deseando abrazar la honrosa

profesión de Maestra de primera enseñanza, y creyéndose con aptitud bastante para poder seguir con fruto las lecciones de esa Escuela,

A V. S. encarecidamente suplica que, teniendo ésta por presentada con los demás documentos necesarios al efecto, se digne admitirla á matricula de primer año en enseñanza....., previo el examen de ingreso y pago de los derechos señalados. Gracia que espera merecer de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de..... de 189.....

M. F. y M.

Por la presente autorizo en toda forma de derecho á mi..... D..... para que pueda estudiar la carrera de Maestra de primera enseñanza en la Escuela Normal de.....

Para que conste, firmo la presente en..... á..... de..... de 189.....

P. F. R.

PIDIENDO EL EXAMEN DE REVÁLIDA.—Si no se han estudiado todas las asignaturas en la Escuela Normal donde se pretende la reválida, ó si se quieren incorporar asignaturas estudiadas para otras carreras, deben presentarse las correspondientes certificaciones. (Véanse los núms. 66 á 70 y el 407.)

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de.....

F. de T., natural de....., domiciliado en....., de..... años de edad, á V. S. respetuosamente expone: Que tiene cursadas y aprobadas en..... todas las asignaturas que se exigen para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza....., y deseando obtener dicho título,

A V. S. suplica se digne dar las órdenes oportunas para que el exponente sea admitido al correspondiente examen de reválida. Es gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

PRETENDIENDO ESCUELAS POR OPOSICIÓN.—Artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 383).

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de.....

D....., Maestro de primera enseñanza....., de..... años de edad, de estado....., con cédula personal (véase lo dicho sobre ellas)....., que se halla hoy desempeñando la escuela pública de....., obtenida por..... (si no estuviere en servicio activo, cuide de expresar que no tiene defecto físico, ó que le ha sido dispensado, y de acompañar certificación de buena conducta y el título), á V. I. con el debido respeto expone: Que debiendo proveerse por oposición las escuelas de..... en el próximo mes de....., según la convocatoria inserta en....., y conviniéndole aspirar por este medio á las de..... (aquellas que desee y por el orden en que las prefiera), para lo cual reúne los requisitos necesarios, según la adjunta hoja de servicios (ó documentos) que acompaña,

A V. I. respetuosamente suplica se digne acordar lo necesario para que el recurrente sea admitido á los mencionados ejercicios de oposición. Es gracia que espera merecer de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

PRETENDIENDO ESCUELAS POR CONCURSO.—Artículo 47 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1888 (núm. 383). (Véase también el núm. 387.)

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

D....., Maestro de primera enseñanza....., que se halla regentando la escuela de esta villa, obtenida por.....; de..... años de edad, de estado....., con cédula personal (véase lo dicho sobre ellas), á V. S. con el debido respeto expone: Que

debiendo proveerse por (*concurso único, de traslación ó de ascenso, lo que sea*) las escuelas de....., según el anuncio de convocatoria inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, fecha....., creyéndose con los requisitos necesarios, según demostrará la hoja de méritos y servicios que acompaña, para aspirar á la de..... (*ó á todas ellas por el orden que le convenga*),

A V. S. respetuosamente suplica se digne admitirle á..... (el concurso que sea) incluyéndole en la propuesta que ha de elevarse á (*la autoridad competente*) para el nombramiento. Es gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

NOTA. Si se trata de permutas, véase el núm. 436.

SOLICITUDES REFERENTES A HABERES PASIVOS.—Ley de 16 de Julio y Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 (números 743 y 749.)

4.º Si ocurriese el fallecimiento de un Maestro obligado al pago del descuento, antes de cumplir los veinte años de servicio activo en la enseñanza, procede por parte de su viuda ó hijos la siguiente instancia, dirigida por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública correspondiente:

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Doña..... (ó los hijos, expresando siempre los apellidos paterno y materno), de estado viuda, natural de..... y domiciliada en....., con cédula personal....., á V. E. respetuosamente expone: Que se hallaba casada con D....., Maestro de primera enseñanza con ejercicio en....., fallecido (á los tantos años de edad) el día..... y que contribuía al sostenimiento del fondo de haberes pasivos del Magisterio con el 3 por 100 de (*tantas pesetas*) de sueldo (*y tantas de aumento gradual*) desde....., habiendo pagado á la fecha de su fallecimiento la cantidad de..... pesetas, y contando (*tanto tiempo*) de servicios en la enseñanza (menos de veinte años); todo según se acredita por las adjuntas partidas de nacimiento, de matrimonio y de defunción del causante (y las de bautismo de los hijos, si son éstos los solicitantes) convenientemente legalizadas, su hoja de servicios y certificación de la Junta provincial de Instrucción pública. Y al amparo del art. 10 de la Ley de 16 de Julio de 1887,

A V. E. suplica se digne dar las órdenes oportunas para que le sea devuelta la citada suma de..... pesetas que su (esposo ó padre) satisfizo por tal concepto. Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

2.º Si el Maestro que cuente veinte años ó más de servicios en propiedad legal en escuelas públicas se inutiliza para el servicio activo de la enseñanza, ó cumple los sesenta años de edad, puede pedir su jubilación por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública, en la forma siguiente:

Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

D..... (apellidos paterno y materno), de..... años de edad, de estado....., natural de....., Maestro de primera enseñanza con título..... y con ejercicio en propiedad en la escuela pública de....., obtenida por..... y dotada con el sueldo de....., á V. E. con el debido respeto hace presente: Que ha cumplido la edad de sesenta años en..... (ó se halla físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza), y cuenta (tantos años) de servicios en propiedad, satisfaciendo el descuento para el fondo de haberes pasivos del Magisterio, y sin que jamás haya sufrido ningún género de represión ni se halle en la actualidad sometido á expediente gubernativo; todo según acreditan la partida de nacimiento debidamente legalizada, la hoja de servicios certificada y comprobada con las copias literales de los documentos administrativos y académicos de mi carrera, y la certificación de la Junta provincial de Instrucción pública que acompañan á esta instancia (y la justificación de imposibilidad física si fuere esta la causa). Por tanto, al amparo de la Ley de 16 de Julio de 1887,

A V. E. suplica se digne acordar la jubilación del recurrente. Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

La declaración de imposibilidad física se solicitará del Gobernador de la provincia, por medio de la siguiente instancia:

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

D....., Maestro de primera enseñanza con ejercicio en propiedad en la escuela pública de....., con cédula personal....., de..... años de edad, de estado....., á V. S. respetuosamente expone: Que se halla padeciendo desde hace (tanto tiempo) una (la enfermedad que tenga, que sería conveniente, aunque no se exige, justificar con certificación de un Médico), la cual le imposibilita absolutamente para el ejercicio activo de la enseñanza. Y conviniéndola acreditarlo así á los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887, en cuyas disposiciones se halla comprendido, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 y Real orden de 5 de Marzo de 1891 (núm. 752),

A V. S. suplica se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten el estado de imposibilidad física notoria en que se halla el recurrente para el ejercicio de la enseñanza.

Así lo espera de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

3.º Luego que el interesado reciba la Real orden declarándole jubilado, ya por pasar de los sesenta años ó por virtud de la declaración de imposibilidad física notoria, está en el caso de pedir su clasificación por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública, en forma parecida á la siguiente:

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

D..... (apellidos paterno y materno), de..... años de edad, natural de....., vecino de....., con cédula personal....., á V. E. respetuosamente expone: Que por Real orden de..... le ha sido concedida su jubilación por exceder de sesenta años (ó por imposibilidad física notoria), después de haber servido..... años..... meses y..... días como Maestro en propiedad de escuelas públicas, y haber disfrutado más de dos años el sueldo legal de..... pesetas (el mayor que haya percibido durante el tiempo indicado) y el aumento gradual de..... pesetas, como incluido en la..... categoría del escalafón de esta provincia, de los cuales ha satisfecho el correspondiente descuento; todo según acreditan la partida de nacimiento debidamente legalizada (esto si la Dirección general no ha remitido á la Junta Central la partida que se presentó con el expediente de jubilación), la hoja de servicios certificada, y las copias del título profesional y de los administrativos de las escuelas que he de-empeñado, la de la Real orden de jubilación y la del cese de la escuela en que me hallaba cuando la obtuve, que acompañan á esta instancia. Y al amparo de la Ley de 16 de Julio de 1887 y del Reglamento dictado para su ejecución,

A V. E. suplica se digne acordar lo necesario para que el recurrente sea clasificado con arreglo á los servicios prestados, y pueda entrar desde luego en el percibo de la jubilación que con arreglo á ellos le corresponda.

Gracia que espera obtener de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

Con esta instancia debe acompañarse otra pidiendo á la Junta provincial de Instrucción pública que tramite el expediente, y además los documentos originales del interesado. Esto hace muy necesario cuidarse de tener la documentación corriente, sobre todo los títulos administrativos, que no pueden suplirse sino muy difícilmente, con certificaciones de las actas de posesión y cese (véase pág. 445), ó, si esto faltase, con informaciones testificales en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento civil. Quince años hace que venimos recomendando esto mismo.